

San Carlos de Bariloche, a los 29 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **[M.M.] C/ [B.M.] S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-02749-F-2024.-**

RESULTA: Que en el mes de Noviembre de 2024 se presenta el Sr. [M.M.] con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Alberto a fin de promover demanda de reducción de cuota alimentaria contra la Sra. [M.B.] respecto de los hijos de ambos, [M.M.B.], [C.M.B.] e [I.M.B.]. Solicita se reduzca la cuota alimentaria vigente correspondiente al 40% de sus ingresos, fijada en autos BA-03056- F-0000 "[B.M.] C/ [M.M.A.] S/ ALIMENTOS (DIGITAL)", los que tramitan ante este Juzgado de Familia Nro. 10.

Refiere que las circunstancias económicas se han modificado desde la fijación de la cuota, ya que, desde septiembre de 2025 se encuentra abonando un alquiler, el cual le significa un 30% de sus ingresos totales. Agrega que tiene compromisos patrimoniales asumidos en autos BA-00342-F-2023 "[M.M.] C/ [B.M.] S/ REGIMEN DE COMUNICACION".

Respecto a los alimentos de sus hijos mayores, hace saber que sus ingresos no le permiten cubrir el costo de vida de los mismos, teniendo en cuenta que [M.] reside en la ciudad de Barcelona en España, mientras que [C.] estudia en la Ciudad de Buenos Aires en una casa de estudios privada, conforme a la disponibilidad económica de su madre. Manifiesta haberles ofrecido que realicen sus estudios en la localidad de Rosario, donde reside el actor y se alojen con el. Sostiene que los hijos tienen que adecuarse al nivel de vida que los padres pueden proveerles.

Solicita se reduzca la cuota alimentaria fijada en autos BA-03056-F-0000 "[B.M.] C/ [M.M.A.] S/ ALIMENTOS (DIGITAL)" y se fije la misma en un 20% de todos los haberes que percibe, previo descuentos de Ley.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.-

En fecha 12 de noviembre de 2024 se tuvo por presentado al accionante y por interpuesta la demanda de modificación de cuota. Se dispuso el traslado de la misma.

La Sra. [M.B.] se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Norma Vidal y contesta demanda. Rechaza documental acompañada por el accionante.

Sostiene la accionada que el porcentaje del 40% resuelto como aporte alimentario que hoy pretende reducir el Sr. [M.], por tres hijos es sumamente escaso, y que aun cuando se los liquida sobre sus ingresos mensuales, dicho monto en sí, resulta insuficiente. Explica que resulta ser un monto que corresponde a un carrito de supermercado.

Sostiene que si el progenitor quiere afrontar otros gastos como el de alquilar solo,

debería procurar trabajos con mayores ingresos que se lo permitan, y no ir en desmedro de la manutención de sus hijos.

Respecto de sus hijos mayores, manifiesta que [M.] se encuentra estudiando y además ha mantenido trabajos que lo ayudan a mantenerse. Por su parte, la elección de la Universidad de [C.], se corresponde a que es casi la única casa de estudios que cuenta con la carrera que eligió. Agrega que la joven aplicó a una beca que consiguió y que el resto de la cuota es abonada por la demandada y su madre.

Solicita se rechace el planteo de modificación de cuota alimentaria pretendido por el progenitor por encontrarse sus hijos estudiando.

Acompaña documental y ofrece prueba restante.-

La Defensora de Menores e Incapaces titular de la Defensoría N°3, Natalia De Rosa, se presentó en autos en representación complementaria de [I.M.B.].

En fecha 6 de diciembre de 2024 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.

Se libraron oficios, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.

Se llevaron a cabo pericias, cuyas consideraciones profesionales se vislumbran en autos.

En fecha 24 de abril de 2026 se celebró audiencia de vista de causa, en marco de la cual se le tomó declaración a los testigos ofrecidos por las partes.

La Dra. De Rosa emitió dictamen final, en el cual solicitó el rechazo de la demanda y la mantención de la cuota alimentaria fijada en favor de su representada.

Pasan entonces las presentes para el dictado de sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que tengo presente además de las constancias del expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a ambas partes, esto es, el expediente BA-03056-F-0000 "[B.M.] C/ [M.M.A.] S/ ALIMENTOS (DIGITAL)"; BA-00342-F-2023 "[M.M.] C/ [B.M.] S/ REGIMEN DE COMUNICACION" los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante.

Que surge de la pericia socio-ambiental N° N° CIF -3RA- 00220 –2025 de fecha 04 de agosto de 2025, en la cual se entrevistó a la demandada, Sra. [M.B.] que: "[M.] de [5.], tiene un hijo y dos hijas. Está separada del progenitor. En el presente vive con su actual

pareja y su hija [I.] de [1.]. La vivienda que habita es propiedad de su pareja. Dicho inmueble reúne condiciones de habitabilidad. Sus ingresos son adquiridos por sus tareas laborales en la [U.R.N. y S.S.C.]; sumando lo percibido por el alquiler de la vivienda familiar. Por lo relevado, luego de la ruptura conyugal la señora con gran esfuerzo ha cubierto las necesidades cotidianas de su hijo e hijas, favoreciendo la educación. Cuenta con una red de apoyo conformada por sus padres, puntualmente su madre aporta económicamente. Claramente las necesidades económicas de [M.], [C.] e Irupé superan el aporte realizado por el progenitor."

Asimismo, se llevó a cabo entrevista domiciliaria en el domicilio del accionante, en colaboración con la justicia de la Provincia de Santa Fé, en fecha 19 de junio de 2025, de la cual surge que: "El Sr. [ACTOR_1] de [5.], refirió que es [L.P.] y trabaja en una pyme en la ciudad de Pérez, [P.] en el horario de 07 a 16 hs. Esta ciudad se ubica a unos 15 km aproximadamente, de Rosario. Refirió que su sueldo es de [8.] ([O.S.D.P.]) Contó que antes de mudarse a Rosario, vivía en la localidad de Bariloche, donde trabajó por 10 años en la Secretaria de Agricultura Familiar de la Nación. En el año 2017 se separó y al año siguiente se mudó a Rosario hasta el 2021 donde regreso por cinco meses a la Bariloche para trabajar en la Municipalidad. Desde agosto del 2021 esta nuevamente en Rosario y en este tiempo, hizo referencias sobre las dificultades que tiene para vincularse con sus hijos, sobre todo con su hija menor, quien esta cursando la secundaria. Por un tiempo convivió con una pareja en Rosario hasta septiembre del año pasado que se mudó a este departamento. Es un monoambiente, donde vive él solo. El edificio es una construcción nueva, ubicada en el [C.R.P.I.]. El departamento cuenta con el mobiliario y los electrodomésticos básicos para cubrir las necesidades cotidianas. Tiene servicios de electricidad, gas natural, agua de red pero no tiene internet y tv por cable. El Sr. [M.] manifestó que abona un alquiler de \$ [MONTO] mensuales y expensas de \$ [MONTO]. Expreso que es propietario de un automóvil [VEHÍCULO]."

De audiencia de vista de causa celebrada en fecha 24 de abril de 2026 surge que la crianza de [M.], [C.] e [I.], quedó a cargo de la demandada a partir de la separación de las partes. Asimismo, surge que [I.] realiza actividades extracurriculares, tales como hockey y handball. Respecto de la situación económica del Sr. [M.], surge que cuando viene a la ciudad de Bariloche, se hospeda en alojamientos de amigos, ya que no le alcanza para alquilar.

La Defensora de Menores e Incapaces, Dra. De Rosa, sostuvo en su dictamen final: "Conforme surge de estas actuaciones, de los autos antes señalados y de los principales

"[B.M.] C/ [M.M.A.] S/ ALIMENTOS (DIGITAL),BA-03056-F-0000" es la progenitora quien realiza mayores aportes no sólo de cuidados sino de sostenimiento económico de mi representada representada y de sus hermanos mayores de edad.- Sumado a ello también se ha sostenido reiteradamente que "...A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, debido a su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria".(Régimen Jurídico de los Alimentos. Gustavo Bossert en (Ed.. Astrea, 4ta. Reimpresión ed. nov.2000).- Asimismo que "... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus

horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria" (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M.,"Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinza -Culzoni, p. 17). .-"

En este sentido, dispone el art. 660 del CCyCN: "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

No puedo omitir tener en cuenta la intensidad de las responsabilidades que recaen sobre la progenitora quien ha tenido que procurar el cuidado afectivo y material de los hoy jóvenes, lo que implica -de suyo- el menoscabo de otros derechos de los que resulta titular como el derecho al esparcimiento y en todos los aspectos de la vida cultural, entre otros que difícilmente pueda realizar quien debe asumir en soledad el cuidado de un hijo (conf. arts. 5, 8, 13 y ccdd. CEDAW, arts. 1 y 2 CADH).-

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no

solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, económico por mencionar algunos.-

Es decir que quien tiene hijos a cargo debe desplegar una conducta supererogatoria, si fuere necesario, para atender las necesidades de la prole. En orden a ello, el art. 659 del CPCC detalla el alcance de la prestación que debe ser satisfecha y comprende manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir profesión u oficio.

Por ello, en relación a la Sra. [B.], encuentro ampliamente cubiertas sus obligaciones respecto de [M.], [C.] e [I.], siendo entonces, el progenitor quien deba realizar el mayor de los esfuerzos en pos del bienestar de los hijos en común.

Respecto a los hijos mayores de edad, tiene dicho el art. 663 del CCyCN: "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido."

La obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos mayores de edad tiene su fuente en los deberes morales que asume toda persona cuando se convierte en madre o padre, y que la ley no hace más que reconocerla, adaptarla a las circunstancias contemporáneas, y permitir el cumplimiento compulsivo, fijando pautas a tal fin. Por lo que su interpretación debe ser amplia, toda vez que el concepto de familia -que no desaparece por la separación de los progenitores- implica que sus integrantes tengan la posibilidad de alcanzar su desarrollo personal integral, a través de la solidaridad que debe existir entre ellos.-

En este sentido, por aplicación del principio de realidad, es sabido que los hijos que superan los 18 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentran en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas bien adultas, para ambos la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar.-

En el caso que nos ocupa, se acreditó en autos que [M.], de actualmente [2.], se encuentra estudiando [CARRERA] en la [INSTITUCION], mientras que [C.], de [2.], cursa [CARRERA] en la [INSTITUCION].

Respecto a [I.], con [1.], la necesidad alimentaria resulta presumible, sin necesidad de ser probada.

Resulta evidente entonces, que cada uno de los hijos en común, requiere necesariamente del mayor esfuerzo por parte de sus progenitores, teniendo en cuenta la etapa vital crucial que cada uno se encuentra atravesando.

Así pues, considerando que la progenitora se ha ocupado y continua ocupándose de la enorme mayoría de cuestiones que hacen a la crianza de los hijos en común, corresponde que sea el progenitor quien realice el mayor de sus esfuerzos en beneficio de sus hijos, considerando a su vez, que no existen cuestiones de salud acreditadas, que limiten su capacidad laboral.-

A ello se adiciona, que en el caso, no se ha acreditado que el progenitor no pueda hacer frente - por sí - al cumplimiento de la cuota alimentaria oportunamente establecida, siendo el porcentaje fijado en su oportunidad, el necesario para cubrir las necesidades de [I.], [C.] y [M.].

En cuanto al curso de las costas, por no encontrar motivos para apartarme del principio general, habré de imponerlas al alimentante vencido, conforme Art. 121 del CPF.-

En mérito de todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. [M.M.] DNI N° [2.] en todas sus partes, debiéndose mantener en consecuencia el aporte alimentario fijado mediante sentencia de fecha 09/11/23.-

II) Regular los honorarios de la Dra. Andrea Alberto, patrocinante de la parte actora, en la suma de 9 JUS (arts. 6, 7, 9 y cc de la ley G N°2212) por las labores desarrolladas.

Regular los honorarios de la Dra. Norma Vidal, letrada patrocinante de la demandada, en la suma de 7 JUS (arts. 6, 7, 9 y cc de la ley G N°2212) por las labores desarrolladas y la actuación profesional.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensora oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU [CBU_CVU] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

III) Costas a cargo del alimentante (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza